

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/33/2021.

ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS:  
PARTIDOS POLÍTICOS MORENA,  
NUEVA ALIANZA Y MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de abril de dos mil  
veintiuno.<sup>1</sup>



**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación, identificado con  
la clave **RA/33/2021**, interpuesto por el Partido de la Revolución  
Democrática<sup>2</sup>, a través de su representante propietario ante el Consejo  
General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>3</sup>; a fin de impugnar el  
acuerdo número IEEM/CG/94/2021, denominado *"Por el que se aprueba  
la conformación de los Bloques de Competitividad presentados por los  
Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatura Común para el Proceso  
Electoral 2021"*, aprobado por el citado Consejo General, el seis de abril,  
única y exclusivamente en lo relativo a la aprobación de los I) Bloques de  
Competitividad presentados por el partido político Morena; II) Bloques de  
Competitividad presentados por la Coalición integrada por los partidos  
políticos Morena, del Trabajo<sup>4</sup> y Nueva Alianza Estado de México<sup>5</sup>; III)  
Bloques de Competitividad presentados por la Candidatura Común  
integrada por los mismos partidos, y IV) Bloques de Competitividad

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se señale un año distinto

<sup>2</sup> De aquí en adelante recurrente o partido recurrente

<sup>3</sup> De este punto en adelante Consejo General o autoridad responsable

<sup>4</sup> En adelante PT.

<sup>5</sup> En adelante NAEM.

0

presentados por Movimiento Ciudadano<sup>6</sup>; y

## RESULTANDO

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el accionante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria a elecciones.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la H. "LX" Legislatura Local, expidió el Decreto número 218, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintinueve del mismo mes y año, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, en las elecciones ordinarias para elegir Diputadas y Diputados a la "LXI" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre del año 2021 al 4 de septiembre de 2024 e integrantes de ayuntamientos de los 125 municipios del Estado, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2022 al 31 de diciembre de 2024.

**2. Inicio del proceso electoral 2021.** El cinco de enero, el Consejo General, celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral 2021, para las elecciones ordinarias de Diputaciones a la "LXI" Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024 e integrantes de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

**3. Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México<sup>7</sup>.** El veintidós de enero, en la cuarta sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/27/2021 por el que aprobó el reglamento referido.

**4. Aprobación del Convenio de Coalición Parcial.** El dos de febrero, el Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/40/2021 por el que aprobó el Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS

<sup>6</sup> En adelante MC.

<sup>7</sup> En adelante Reglamento para el registro de candidaturas

UNIT 10

HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO<sup>8</sup>, que celebraron los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de Diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LXI" Legislatura local, así como para integrar los Ayuntamientos del Estado de México.

**5. Aprobación del Convenio de Candidatura Común<sup>9</sup>.** El dos de febrero del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/41/2021 por el que aprobó el Convenio de Candidatura Común que celebran los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidatas y candidatos comunes al cargo de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa en nueve distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en veinticinco municipios, para la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**6. Aprobación de Bloques de Competitividad (Acto impugnado).** El seis de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/94/2021 por el que aprobó la conformación de los Bloques de Competitividad presentados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatura Común para el Proceso Electoral 2021.

**7. Recurso de apelación.** En contra de la determinación señalada en el numeral anterior, el diez de abril posterior, el PRD, a través de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso el recurso de apelación que nos ocupa.

**8. Trámite del medio de impugnación ante la autoridad responsable.** Mediante proveído del mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>10</sup>, tuvo por recibido el escrito de recurso de apelación descrito en el numeral anterior, dio publicidad al mismo y avisó oportunamente a este tribunal sobre la interposición del recurso.

**9. Escritos de terceros interesados.** Durante la tramitación del presente

<sup>8</sup> De aquí en adelante Coalición

<sup>9</sup> En adelante Candidatura Común

<sup>10</sup> En adelante Secretario del Consejo.

Jan 1910

medio de impugnación, comparecieron en su carácter de terceros interesados los partidos políticos Morena, MC y NAEM, a través de sus representantes propietarios, respectivamente, aduciendo un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

**10. Solicitud de modificaciones a Convenios de Coalición y Candidatura Común.** El diez de abril, fueron presentados ante Oficialía de Partes del IEEM, oficios números REPMORENA372/2021 y REPMORENA373/2021, suscritos por los representantes propietarios de Morena, PT y NAEM, mediante los cuales presentaron solicitudes de modificaciones a los Convenios de Coaliciones y Candidatura Común respectivamente, anexando diversa documentación relacionada con las mismas.

**11. Remisión del expediente del recurso de apelación.** El catorce de abril del año en curso, mediante oficio IEEM/SE/3025/2021, el Secretario del Consejo, remitió el expediente formado con motivo de la presentación del recurso de apelación, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, el respectivo informe circunstanciado y los escritos de terceros interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**12. Modificaciones a los Convenio de Coalición y de candidatura común.** El quince de abril de la presente anualidad, el Consejo General emitió los acuerdos IEEM/CG/96/2021 e IEEM/CG/97/2021, por los que se resuelve sobre las modificaciones a los convenios de la Coalición y Candidatura Común, respectivamente.

## II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**1. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.** El quince de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/3025/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México<sup>11</sup> remitió el expediente formado con motivo de la presentación del presente recurso de apelación.

<sup>11</sup> En adelante IEEM

021 4 8 2 0



**2. Registro, radicación, turno a ponencia.** El propio quince de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo a través del cual ordenó el registro y radicación del recurso de apelación que nos ocupa, bajo el número **RA/33/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintiocho de abril del año que transcurre, se admitió el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 408, fracción II, inciso a), 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México<sup>12</sup>, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Ello es así, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional con registro local, que comparece a través de su representante propietario ante el Consejo General, a fin de controvertir el acuerdo número IEEM/CG/94/2021 *“Por el que se aprueba la conformación de los Bloques de Competitividad presentados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatura Común para el Proceso Electoral 2021”*, aprobado por el citado Consejo General el seis de abril de dos mil veintiuno, en lo relativo a la aprobación de los Bloques de Competitividad presentados por: I) Morena; II) Coalición integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México;

<sup>12</sup> De aquí en adelante CEEM.

San Francisco

III) Candidatura Común integrada por los mismos partidos, y IV) Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO. Acuerdo General para la celebración de sesiones públicas a distancia.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo General TEEM/AG/4/2020 del Pleno de este Tribunal Electoral, a través del cual se autorizó la celebración de sesiones públicas a distancia, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, como medida de prevención ante la emergencia sanitaria que constituye la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el uno de septiembre de dos mil veinte.

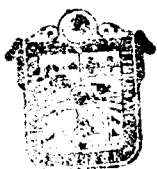
**TERCERO. Causales de improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, **CONFORMIDAD** con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas de forma previa al estudio de fondo de los presentes asuntos, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el Código Electoral del Estado de México, deviene la imposibilidad de este Tribunal Electoral para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada.

En este sentido, el partido NAEM como tercero interesado, señala que se actualizan causales de improcedencia, contenidas en las fracciones IV y VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México.

#### **A. Falta de interés jurídico.**

El partido NAEM, refiere que el promovente PRD, carece de interés jurídico expresando lo siguiente:

- Que el interés jurídico es un presupuesto procesal *sine qua non* los órganos jurisdiccionales se ven impedidos a pronunciarse sobre el fondo de un recurso, debido a que, de oficio y con prioridad, debe ser estudiado en toda sentencia, pues la falta de interés jurídico en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

SIN TEXTO

ningún caso es subsanable; así, de no cumplirse dicho requisito, procedería declarar la improcedencia de la acción intentada.

- En lo que advierte en cuanto al "INTERÉS JURÍDICO" que tiene para promover el medio de impugnación que origina el escrito, el actor realiza un análisis legal, complementario a los requisitos de procedencia del recurso de apelación, respecto a una presunta violación a la esfera de derechos de su representado que no corresponde a la realidad material del acto que impugna, puesto que hace alusión al derecho que tienen los partidos políticos de la salvaguarda que le otorga la ley electoral, materializada en la posibilidad de que competir en condiciones de equidad con los demás institutos políticos contendientes, pues a su parecer los actos que reclama a esta jurisdicción, le causan afectación directa y los sitúa, como partido político, en una situación de desventaja en el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los argumentos en que se basa esta causal de improcedencia del recurso de apelación aducido por el partido NAEM, deben desestimarse.

En primer término, debe decirse que el artículo 41, tercer párrafo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>, mandata que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa de ese interés público, denominadas "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones, entre otros, de los órganos de las autoridades administrativas electorales que por su naturaleza y consecuencias

<sup>13</sup> En adelante CPEUM

<sup>14</sup> En adelante Sala Superior.

8-1110

pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Para ello ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la CPEUM, que por regla general sólo los partidos políticos están legitimados para la interposición de los medios de impugnación, en defensa de las situaciones que afecten intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual; ello, en virtud de que al ser entidades de interés público, están facultados para cuestionar actos o resoluciones susceptibles de afectar intereses colectivos.<sup>15</sup>

De ahí que, se advierta la capacidad de los partidos políticos para impugnar un acto emitido por la autoridad electoral central, ya que la Sala Superior también ha estatuido la posibilidad jurídica de hacerlo cuando se aduzca transgresión al principio de legalidad, caso en el que cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad referida de entidad de interés público.



En el caso, se surte esta hipótesis, dado que el partido accionante, refiere que el acuerdo IEEM/CG/94/2021, por el que se aprueban bloques de competitividad que específicamente controvierte, incumplen con lo dispuesto en el artículo 24, así como los incisos a), c) y el artículo 25 del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México<sup>16</sup>; esto es, hace valer agravios que controvierten la legalidad del acto.

Por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.**

Aunado a lo anterior, resulta importante considerar que el recurrente controvierte un acto en el que tiene participación directa por ser una institución política que contendrá en la próxima elección local, que

<sup>15</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 10/2005 de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS .ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>16</sup> En adelante IEEM

2000



además aduce violación al principio de legalidad, con la emisión de un acuerdo emitido por la máxima autoridad electoral en la entidad, relacionada con la preparación de las próximas elecciones en la entidad.

De ahí que, al ser un ente político que controvierte un acto preparatorio de las elecciones locales, sí tiene interés para impugnar el acuerdo controvertido en el que se aprueban bloques de competitividad de los participantes; resultando aplicable al presente caso la Jurisprudencia 15/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

Por lo anterior, es que no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por el tercero interesado señalado al inicio del presente apartado.



## B. Frivolidad.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, en relación a que el partido NAEM, en su calidad de tercero interesado, refiere que el medio de impugnación es frívolo, la causal se desestima porque, ha sido criterio de la Sala Superior, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la citada Sala Superior, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

A partir de lo anterior, como ya se indicó en líneas previas, debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio, ya que, contrario a lo manifestado por el partido NAEM, el recurrente en su escrito inicial sí

1000

expresa agravios que considera le causan el acto impugnado, además de que los sustenta en los fundamentos legales que en su concepto resultan aplicables y construye los argumentos o razones que en su estima respaldan una posible ilegalidad y violación a principios en su participación en la contienda al aprobar bloques de competitividad de otras instituciones políticas.

De esta manera, queda evidenciado que la demanda en cuestión no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, por lo que los agravios que se expresan en la misma deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia; y en caso de resultar fundados, el acto impugnado sea susceptible de ser modificado o revocado.

Para este órgano jurisdiccional resulta erróneo el planteamiento de que el recurso resulta frívolo sobre la base de la siguiente manifestación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*“pues conscientemente formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, al ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, dado que estamos ante la inexistencia de hechos que actualicen los supuestos jurídicos en que apoya su recurso. Frivolidad que se advierte de la sola lectura a su escrito inicial, aún y cuando tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para corroborar la inexistencia de las irregularidades que sostiene, por lo que sus manifestaciones son meras afirmaciones de existencia carentes de prueba alguna. Para ello, del material probatorio, este órgano jurisdiccional podrá advertir que las afirmaciones hechas por el apelante no son ciertas.*”

Esto porque, si se advierte que el PRD controvierte hechos concretos emitidos por autoridades electorales de manera concatenada; además de la lectura integral del recurso, también pueden apreciarse hechos precisos que se derivan del acto impugnado, que en su consideración resultan ilegales, como es el procedimiento que se llevó a cabo para dar contestación a la autoridad central electoral y su consecuente aprobación de los bloques de competitividad.

En ese sentido, las afirmaciones dirigidas a señalar que se exponen hechos sin identificar agravios o que los actos que reprocha son inexistentes, de ahí que se desestime la causal que nos ocupa, porque de la lectura integral de la demanda se colige con suficiente claridad las razones que causan perjuicio al partido recurrente, lo cual se considera

32.510

suficiente para tener agravios configurados, y realizar el estudio correspondiente.

Así que, resulta improcedente de igual forma, el señalamiento de que el partido recurrente debe ser reprimido y sancionado, pues al no colmarse la frivolidad que aduce, no puede emitirse una determinación para castigarlo o aplicar medios correctivos, pues los planteamientos que refiere en el recurso son susceptibles de ser estudiados y determinar si tienen algún impacto que amerite su revocación, o bien la confirmación del mismo.

Además, en concepto de este Tribunal Electoral, es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos de alguna forma, pues actuar de esa manera implicaría, prejuzgar sobre el fondo de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ahí, que este órgano jurisdiccional considera desestimar los argumentos sobre los cuales, el tercero interesado NAEM, basa la improcedencia del medio de impugnación.

### **C. El medio de impugnación se ha quedado sin materia.**

Este Tribunal considera que en el presente recurso de apelación actualiza la hipótesis de sobreseimiento contenida en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se advierte una modificación realizada al acto impugnado, por la autoridad demandada, que lo dejó sin materia, como a continuación se demuestra.

El artículo 427, fracción II del CEEM, establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

SHIRAZ

- Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas salas estimar que de los elementos antes referidos, el primero de ellos es instrumental mientras que el segundo es sustancial, determinante y definitorio, en razón de que lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.



Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, por una revocación jurisdiccional, porque deja de existir la pretensión del promovente o la existencia de su contraparte, por la presentación de una demanda previa en la que se impugna el mismo acto o resolución por el mismo actor; o incluso, cuando se actualiza la figura de la cosa juzgada, el proceso queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado, por lo que se debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto, de dejar

1911



totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del asunto, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que se actualiza la causa de sobreseimiento señalada en el artículo antes referido, en razón de que la autoridad demandada, Consejo General, modificó el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ello es así porque, en la especie, este tribunal detecta una modificación del acto impugnado que, constituye una realidad jurídica diversa y novedosa sobre las condiciones en las que fueron aprobados los bloques de competitividad en el acuerdo impugnado, en presente recurso de apelación que se resuelve. Modificación que fue generada con la aprobación de los acuerdos IEEM/CG/96/2021 e IEEM/CG/97/2021, a través de los cuales se aprobaron las modificaciones a los convenios de coalición y candidatura común de los partidos Morena, NAEM y PT.

Para evidenciar la conclusión anterior, se considera oportuno indicar que el acuerdo IEEM/CG/94/2021 tuvo como finalidad analizar y en su caso aprobar, los bloques de competitividad de cada partido político, coalición y candidatura común que participará en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México a fin de garantizar el principio de paridad de género en la elección de integrantes de ayuntamientos, así como en la de diputados locales. Principio que se desprende de la interpretación de los artículos 1, 4, 35 fracción II, 41, base I, de la Constitución Federal; 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>17</sup>; numerales 3, y 4 de la Ley General de

<sup>17</sup> En adelante LGIPE

300 12110

Partidos Políticos<sup>18</sup>; 248 del CEEM.

Por ello, en la tarea de verificar la legalidad (proporcionalidad) de los bloques presentados, en el caso de las candidaturas comunes y coaliciones, la autoridad administrativa tomó como punto de referencia para el examen de dichos bloques, los convenios que ya habían sido aprobados por los partidos que participaban en esa modalidad de asociación política<sup>19</sup>, en la inteligencia de que los bloques de competitividad se presentan por modalidad de participación<sup>20</sup>.

Es decir, para el estudio de los bloques de competitividad de la coalición Morena, NAEM y PT, la autoridad administrativa tomó en consideración que estos partidos participaban en:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Coalición. En 35 Distritos y 93 Municipios, de ahí que la conformación de sus bloques de competitividad fue con base en dicha integración.
- Candidatura común. En nueve Distritos y veinticinco Municipios.

De modo, que con las condiciones respecto de los distritos y municipios en los que se participaba en una y otra modalidad de asociación, en primer lugar los suscriptores del convenio, realizaron el listado por porcentaje de votación y posteriormente dividieron sus bloques de competitividad<sup>21</sup> en alta, media o baja. Condiciones todas ellas que fueron la materia de análisis de la autoridad administrativa para efecto de

<sup>18</sup> De aquí en adelante LGPP

<sup>19</sup> El acuerdo IEEM/CG/40/2021, mediante el cual registró el Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que celebraron los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de Diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LXI" Legislatura local, así como para integrar los Ayuntamientos del Estado de México. y acuerdo IEEM/CG/41/2021 por el que aprobó el Convenio de Candidatura Común que celebran los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidatas y candidatos comunes al cargo de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa en nueve distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en veinticinco municipios, para la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno

<sup>20</sup> Ello de acuerdo a lo señalado en el artículo 26, primer párrafo del Reglamento para el Registro de Candidaturas.

<sup>21</sup> De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de Registro de Candidaturas a los distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, los bloques de competitividad son el resultado de la clasificación ordenada que deben realizar los partidos coaliciones y candidaturas comunes, consistente en dividir en tres partes iguales las demarcaciones en las que pretendan competir, considerando el porcentaje de la votación obtenida por el partido político en a elección inmediata anterior del mismo tipo (diputaciones o integrantes de ayuntamientos) con respecto a la votación válida emitida.

015 10A10

verificar la proporcionalidad de los bloques presentados por el partido Morena y los asociados a él tanto en coalición como en candidatura común.

Y las cuales, originaron en parte, la aprobación del acuerdo IEEM/CG/94/2021, acto impugnado en el presente recurso de apelación, en el cual se aprobó la conformación de los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común para el Proceso Electoral 2021<sup>22</sup>, en cuyo punto primero de acuerdo se establece:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*“Se aprueba la conformación de los bloques de competitividad presentados por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza Estado de México, por las Coaliciones “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, así como por la Candidatura común, para el actual proceso electoral 2021, conforme a las consideraciones vertidas en el apartado de Motivación, así como los informes enviados por la DPP que como Anexos forman parte del presente acuerdo.”*

De lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera necesario realizar las siguientes precisiones:

- Cuando el Consejo General, aprobó los convenios de coalición y candidatura común, conformadas ambas por los partidos Morena, PT y NAEM, se estableció un estado de cosas en relación con el número de integrantes y las demarcaciones distritales y municipales que conformarían estas formas de participación electoral.
- Con base en esa realidad jurídica, los entes políticos referidos, presentaron los bloques de competitividad, con el propósito de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación y posterior registro de las candidaturas a los cargos de elección popular de diputados e integrantes del ayuntamiento (atendiendo a sus integrantes, al porcentaje de votación de menor a mayor y a la ubicación que sobre éste les correspondía a cada municipio o distrito en cada uno de los tres bloques.)

<sup>22</sup> Visible en el sitio web del IEEM

[https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2021/AC\\_21/a094\\_21.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2021/AC_21/a094_21.pdf)

01111110

- En el acuerdo CG/IEEM/94/2021, acto materia de impugnación en el presente recurso de apelación, se estableció una situación que en ese momento regía la vida jurídica de los participantes en la contienda electoral que se desarrolla actualmente, al aprobar los bloques de competitividad, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, los que irradiarían en la siguiente etapa del proceso electoral, relativa al registro de las candidaturas.

Sin embargo, como se señaló al principio de este apartado, el Consejo General, modificó el *status quo* del acuerdo impugnado, con la emisión de los acuerdos IEEM/CG/96/2021 y IEEM/CG/97/2021<sup>23</sup>, por medio de los cuales de manera principal se resolvió sobre las modificaciones al convenio de coalición parcial y al de candidatura común, respectivamente, pero de manera paralela, aun cuando no fue punto de acuerdo de dicho documento, se analizó de nueva cuenta lo relativo a los bloques de competitividad, tanto de las formas de asociación antes precisadas, como de los partidos en lo individual, que las integran, a saber: Morena, PT y NAEM.

Ello es así porque, posterior a la determinación adoptada en el acuerdo IEEM/CG/94/2021, el diez de abril, fueron presentados ante oficialía de partes del IEEM, oficios números REPMORENA372/2021 y REPMORENA373/2021, suscritos por los representantes propietarios de Morena, PT y NAEM, mediante los cuales presentaron solicitudes de modificaciones a los convenios de coaliciones y candidatura común respectivamente, anexando diversa documentación relacionada con las mismas.

Respecto a la Coalición, la modificación solicitada fue respecto de los anexos 1 y 2 del referido Convenio, en cuanto al número de distritos y municipios en los que participarían en el actual proceso electoral.<sup>24</sup>:

En cuanto al Anexo 1, de la distribución de las candidaturas de diputaciones locales por partido político, el Convenio de Coalición

<sup>23</sup> Los que se invocan como hechos notorios, con fundamento en el artículo 441 del CEEM,

<sup>24</sup> Foja 7 correspondiente al anexo informe que emite la dirección de partidos políticos sobre los bloques de competitividad presentados por la coalición integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y nueva Alianza Estado De México del acuerdo IEEM/CG/96/2021.

11. 11. 10



primigenio estaba conformado por treinta y cinco distritos, con la modificación solicitada, la nueva distribución sería conformada por treinta y cuatro.<sup>25</sup>

Por lo que corresponde al Anexo 2, de la distribución de las candidaturas de ayuntamientos por partido político, en el Convenio de origen la participación en coalición sería en noventa y tres municipios, con la modificación sería en noventa municipios.<sup>26</sup>

Ahora bien, en este punto cabe precisar que la modificación solicitada por los partidos que integran la Coalición, no se ocupó solamente de reducir el número distritos y municipios en los que se postularían candidaturas, sino que tuvo la finalidad de cambiar algunos de los integrantes de esta forma de participación.

Para evidenciar lo anterior, en seguida se esquematiza la información referida, a efecto de demostrar los movimientos que se realizaron en la integración de la Coalición:

Distritos	Municipios
Dejan de pertenecer cuatro distritos a la coalición: <ul style="list-style-type: none"><li>▪ 4 Lerma de Villada</li><li>▪ 7 Tenancingo de degollado</li><li>▪ 12 Teoloyucan</li><li>▪ 15 Ixtlahuaca</li></ul>	Dejan de pertenecer cinco municipios a la coalición: <ul style="list-style-type: none"><li>▪ 6 Almoloya del Río</li><li>▪ 27 Chapa de Mota</li><li>▪ 50 Joquicingo</li><li>▪ 72 Polotitlán</li><li>▪ 73 Rayón</li></ul>
Se integran tres distritos a la coalición: <ul style="list-style-type: none"><li>▪ 6 Ecatepec</li><li>▪ 10 Valle de Bravo</li><li>▪ 13 Atlacomulco</li></ul>	Se integran dos municipios a la coalición: <ul style="list-style-type: none"><li>▪ 5 Almoloya de Juárez</li><li>▪ 52 Lerma</li></ul>

Por otro lado, por cuanto a las modificaciones al Convenio de Candidatura Común, éstas se solicitaron respecto de los anexos 1 y 2 del referido Convenio, consistentes en la distribución de candidaturas a

<sup>25</sup> Foja 15 del Acuerdo IEEM/CG/96/2021

<sup>26</sup> idem

January 19

diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos por los partidos políticos.<sup>27</sup>:

Respecto del anexo 1, en el Convenio primigenio se establecieron nueve distritos electorales para postular candidatas y candidatos comunes, mientras que, con la modificación se pretendió que fuera en diez distritos electorales, advirtiéndose las siguientes diferencias: los distritos de Valle de Bravo, y Atlacomulco de Fabela se sustituyeron por los distritos de Tenango de Degollado y Teoloyucan y se agregó el distrito de Ixtlahuaca de Rayón.<sup>28</sup>

En relación con el anexo 2, en el Convenio primigenio se establecieron veinticinco ayuntamientos para postular candidatas y candidatos comunes, mientras que, con la modificación se pretende que sea en treinta ayuntamientos, agregando: Almoloya del Río, Chapa de Mota, Joquicingo, Polotitlán y Rayón.<sup>29</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este caso, acontece exactamente lo mismo que con la coalición, en el sentido de que las modificaciones no solo tuvieron como propósito aumentar el número de integrantes respecto de las postulaciones de candidaturas relativas a los integrantes de los ayuntamientos, sino que, en lo concerniente al ámbito distrital, aparte de que se aumentó un distrito que participará en esta forma asociativa, se realizó una sustitución o un cambio de unos distritos por otros.

A efecto de esquematizar la información descrita, se inserta el siguiente cuadro:

Distritales	Municipales
Dejan de pertenecer a la candidatura común: <ul style="list-style-type: none"><li>▪ 10 Valle de Bravo</li><li>▪ 13 Atlacomulco</li></ul>	Se integran a la Candidatura Común: <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Almoloya del Río</li><li>▪ Chapa de Mota</li><li>▪ Joquicingo</li></ul>

<sup>27</sup> Foja 5 correspondiente al anexo denominado informe que emite la dirección de partidos políticos sobre los bloques de competitividad presentados por la candidatura común, del Acuerdo IEEM/CG/97/2021

<sup>28</sup> Fojas 11 y 12 del Acuerdo IEEM/CG/97/2021.

<sup>29</sup> Idem.

1000

Se integran a la candidatura común: <ul style="list-style-type: none"><li>▪ 7 Tenancingo de Degollado</li><li>▪ 15 Ixtlahuaca de Rayón</li><li>▪ 12 Teoloyucan</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Rayón</li><li>▪ Polotitlán</li></ul>
--	--

Derivado de lo anterior, este Tribunal advierte que ante las solicitudes de modificación a los convenios de coalición y candidatura común, el Instituto, como una consecuencia lógica jurídica, se dio a la tarea de realizar de nueva cuenta el procedimiento para la verificación de los bloques de competitividad de los partidos políticos y figuras asociativas en mención.

Así, el once de abril de dos mil veintiuno, mediante oficios números IEEM/DPP/1149/2021, IEEM/DPP/1150/2021 e IEEM/DPP/1151/2021, emitidos por la Dirección de Partidos Políticos<sup>30</sup> del IEEM, se solicitó a los institutos políticos peticionarios, que realizaran las adecuaciones correspondientes a los bloques individuales de los institutos políticos, así como los de la coalición y candidatura común.<sup>31</sup>

Una vez analizada la información derivada del cumplimiento a dichos requerimientos, mediante oficios IEEM/DPP/1176/2021 y IEEM/DPP/1178/2021 del catorce de abril del año en curso, la DPP, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el dictamen que del análisis sobre la procedencia de las modificaciones al convenio de coalición y de candidatura común y los informes que contenían el análisis relativo a las adecuaciones realizadas a los bloques de competitividad.<sup>32</sup>

En virtud de los dictámenes e informes referidos, el máximo órgano electoral, en la décima octava sesión extraordinaria, celebrada el quince de abril de dos mil veintiuno, emitió el acuerdo IEEM/CG/96/2021, por el que se resuelve sobre las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO

<sup>30</sup> En adelante DPP

<sup>31</sup> Información visible a fojas 5 y 6, de los anexo relativos al informe que emite la dirección de partidos políticos sobre los bloques de competitividad presentados por la coalición y candidatura común, de los cuerdos IEEM/CG/96/2021 e IEEM/CG/97/2021, respectivamente

<sup>32</sup> Foja 4 del Acuerdo IEEM/CG/96/2021 y Foja 3 del IEEM/CG/97/2021.

21.110

DE MÉXICO” integrada por los partidos políticos Morena, PT y NAEM<sup>33</sup>, concluyendo, en lo que interesa, lo siguiente:

**“Se advierte que la modificación al Convenio no impacta sustancialmente en la conformación de los bloques de competitividad de la Coalición, aprobada mediante acuerdo IEEM/CG/94/2021; empero, a fin de dar certeza se realizó un análisis para verificar que la distribución de estos mantuviera los parámetros proporcionales de asignación de candidaturas para ambos géneros, para lo cual se anexa al presente acuerdo el informe correspondiente de la DPP.**

**Por lo anterior, este Consejo General considera como viables las adecuaciones a los bloques de competitividad presentados por cada uno de los partidos políticos y Coalición, pues establecieron bloques que – en apariencia del buen derecho– permiten una competencia equitativa; se asegura que en aquellos municipios o distritos de baja competitividad no fuera asignado a un solo género; y no se advierte un sesgo evidente que beneficie o perjudique injustificadamente a hombres o mujeres. Por tal motivo se considera procedente la aprobación de las mismas.**

**De ahí que los partidos políticos como integrantes de la Coalición, y en lo individual presentan modificaciones a dicho Convenio; considerando bloques de competitividad viables y razonables. Sin embargo, este Instituto revisará el cumplimiento del principio de paridad en sus tres dimensiones en la postulación final de sus planillas y/o fórmulas, durante la aprobación del registro de candidaturas.”**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En la misma sesión, el Consejo General también aprobó el acuerdo IEEM/CG/97/2021, por el que se resuelve sobre las modificaciones al Convenio de Candidatura Común integrada por los partidos políticos Morena, PT y NAEM<sup>34</sup>, concluyendo lo siguiente:

**“La modificación al Convenio no impacta sustancialmente en la conformación de los bloques de competitividad de la Candidatura común aprobada mediante acuerdo IEEM/CG/94/2021; empero, a fin de dar certeza se realizó un análisis para verificar que la distribución de estos mantuviera los parámetros proporcionales de asignación de candidaturas para ambos géneros, para lo cual se anexa al presente acuerdo el Informe correspondiente de la DPP.**

**Por lo anterior, este Consejo General considera como viables las adecuaciones a los bloques de competitividad presentados por cada uno de los partidos políticos y Candidatura común, pues establecieron bloques que –en apariencia del buen derecho– permiten una competencia equitativa; se asegura que en aquellos municipios o distritos de baja competitividad no fuera asignado a un solo género; y no se advierte un sesgo evidente que beneficie o**

<sup>33</sup> Visible en el sitio web del IEEM

[https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2021/AC\\_21/a096\\_21.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2021/AC_21/a096_21.pdf).

<sup>34</sup> Visible en el sitio web del IEEM

[https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2021/AC\\_21/a097\\_21.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2021/AC_21/a097_21.pdf).

1

1000



*perjudique injustificadamente a hombres o mujeres; por tal motivo se considera procedente la aprobación de las mismas.*

*De ahí que los partidos políticos como integrantes de la Candidatura Común, y en lo individual presentan modificaciones a dicho Convenio; considerando bloques de competitividad viables y razonables. Sin embargo, este Instituto revisará el cumplimiento del principio de paridad en sus tres dimensiones en la postulación final de sus planillas y/o fórmulas, durante la aprobación del registro de candidaturas.”*

En este contexto, es menester clarificar que la materia esencial de dichos acuerdos emitidos por el Consejo General, lo constituyó las modificaciones a los convenios de coalición y candidatura común, respectivamente.

Sin embargo, como se ha evidenciado en la transcripción de las conclusiones a las que arribó la responsable, la autoridad administrativa realizó un nuevo procedimiento a efecto de verificar la legalidad en la presentación de los bloques de competitividad de la candidatura común y coalición que solicitaron la modificación de las condiciones en que participarían sus figuras asociativas. Ello en razón de que, dichas formas de participación política, sufrieron una modificación tanto en el número de integrantes, como en las demarcaciones (distritos y municipios) que lo conformaban.

Aspecto que pone de relieve, la modificación del acuerdo ahora impugnado, dado que, los convenios de coalición y candidatura común presentados inicialmente por los partidos Morena, PT y NAEM, ya no son los mismos, derivado de las modificaciones planteadas por los institutos políticos, en las formas de asociación descritas, y aprobadas por el Consejo General, ello por el simple hecho de haber variado tanto el número de los integrantes, como las demarcaciones en las que se había acordado, iban a proponer candidatos para diputados y miembros de los ayuntamientos, bajo esas modalidades de asociación política.

Lo cual, consecutivamente, genera un impacto directo en la conformación de los bloques de competitividad presentados inicialmente, (bajo las condiciones de los convenios de Coalición y Candidatura Común originales) y aprobados por el acuerdo que ahora se impugna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



10

El efecto inmediato que genera la modificación antes descrita, se hace patente por el solo hecho de ingresar y sustraer integrantes de los convenios de coalición y candidatura común, lo cual ocasiona que se varíen las listas relativas a quienes conformaban dichas modalidades de asociación política.

Lo anterior, también provoca una consecuencia que influye en el orden (de menor a mayor) en el que se posicionan los miembros de la coalición y candidatura común en dichas listas, pues el lugar en el que se coloca a cada distrito o municipio, depende del porcentaje de la votación obtenida por el partido político en la elección inmediata anterior del mismo tipo (diputaciones o integrantes de ayuntamientos).

De tal manera que, al ingresar o extraer a algunas demarcaciones distritales y/o municipales se ocasiona de manera natural un movimiento de lugares en las listas de referencia.

Cuestión que de igual manera irradia al momento en el que se hace la división del total de los integrantes de las asociaciones políticas referidas, a efecto de obtener los tres bloques de competitividad (bajo, medio y alto), pues en razón de la posición en la que se ubiquen los nuevos integrantes, puede acontecer que se desplace a otros distritos o municipios, a un bloque diferente al en que originalmente se encontraban, previo a la modificación.

Por otra parte, la modificación a los convenios de coalición y candidatura común, también afecta la participación individual de los partidos que conforman tales asociaciones políticas, pues aquellas demarcaciones distritales y municipales que dejaron de pertenecer a las modalidades referidas, se agregan de manera natural al grupo de distritos y municipios de cada partido político como ente particular.

Con el efecto inmediato de que los partidos políticos en singular, deben hacer de nueva cuenta el listado de las demarcaciones en las que participará individualmente, con la consecuente obligación de modificar sus bloques de competitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

1878

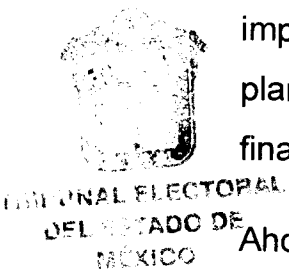
Es por ello que, este Tribunal sostiene que la autoridad responsable con la emisión de los acuerdos IEEM/CG/96/2021 e IEEM/CG/97/2021, modificó el acto impugnado, al establecer una nueva situación jurídica que rige las condiciones sobre las cuales se van a llevar a cabo la solicitud de registro de candidaturas a los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos.

Ahora bien, es necesario acotar que la modificación al acto impugnado, se originó con motivo de las solicitudes de las correspondientes modificaciones presentadas por los partidos políticos a los convenios de coalición y candidatura común.

En decir, la autoridad responsable, *motu proprio*, no modificó el acto impugnado, sino este cambio fue generado merced a las solicitudes planteadas por los institutos políticos Morena, PT y NAEM, con la finalidad de modificar los convenios de coalición y candidatura común.

Ahora bien, este Tribunal no advierte la existencia de alguna determinación expresa por medio de la cual se haga patente que la responsable de manera unilateral manifestara su voluntad de modificar el acto impugnado, pero ello se desprende de la emisión de los acuerdos posteriores en los que, si bien es cierto, principalmente se ocuparon de resolver sobre los planteamientos relativos a las modificaciones a los convenios de coalición y candidatura común; también lo es que la responsable deja claro, que se aprobaron los bloques de competitividad, que se formaron derivado de la nueva conformación de las asociaciones políticas, tanto en número de integrantes, como en las demarcaciones que participarían.

Confirma lo anterior, lo expresado por la responsable en los acuerdos IEEM/CG/96/2021 e IEEM/CG/97/2021, en donde de manera similar, en el párrafo tercero del apartado de conclusiones, respectivamente, señala que ese Consejo General, consideró como viables las **adecuaciones** a los bloques de competitividad presentados por **cada uno de los partidos políticos, Coalición y Candidatura Común, pues establecieron bloques que** -en apariencia del buen derecho- **permiten una competencia equitativa**, se asegura que en aquellos municipios o



1



distritos de baja competitividad no fuera asignado a un solo género; y que no se advertía un sesgo evidente que beneficie o perjudique injustificadamente a hombres o mujeres, por lo que consideró procedente la aprobación de las mismas.

En estima de este órgano colegiado, lo anterior denota con claridad que, con los acuerdos de referencia, se está estableciendo un nuevo estado de cosas que rige actualmente, los bloques de competitividad, relativos a la coalición, la candidatura común y a los partidos en lo individual que integran esas asociaciones, dado que sobre ellos, se realizó de nueva cuenta el procedimiento establecido en la normatividad electoral, para verificar la proporcionalidad de los bloques presentados merced a las modificaciones de los convenios de coalición y candidatura común.

De tal forma que, como se señaló, si bien no hay manifestación de la autoridad relativa a modificar el acto que ahora se impugna, lo cierto es que con la emisión de los acuerdos IEEM/CG/96/2021 e IEEM/CG/97/2021, de manera implícita se está cambiando la situación jurídica que prevalecía hasta antes de su emisión, que fue determinada en el diverso acuerdo IEEM/CG/94/2021.

Ante ese cambio de situación jurídica, derivado de la modificación que sufrió el acto impugnado, es por lo que este Tribunal arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación se ha quedado sin materia, pues existen actos nuevos que nacieron a la vida jurídica, cobran vigencia y rigen sobre lo concerniente a los bloques de competitividad respecto del partido Morena, la coalición y la candidatura común.

Motivo por el cual, como inicialmente se propuso, en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 427, fracción II, del CEEM.

Ahora bien, ante la adopción del sentido de sobreseer el presente recurso de apelación, este Tribunal se encuentra impedido para realizar mayor pronunciamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

1911



No obstante, tanto este Tribunal como el IEEM, se encuentran constreñidos a realizar sus actividades a la luz de varios principios, entre ellos el de certeza.

La Sala Superior, ha sostenido<sup>35</sup> que el principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

Asimismo, la Sala Superior, aseveró que la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, **todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia**, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

En ese orden de ideas, este Tribunal a efecto de garantizar el principio de certeza en el proceso electoral que se desarrolla actualmente, considera obligado y necesario hacer la siguiente precisión:

Derivado de todo lo señalado anteriormente, a efecto de verificar el cumplimiento del principio de paridad en el registro de las candidaturas, específicamente, por parte de los partidos políticos Morena, PT y NAEM, la coalición y candidatura común, que aquellos integran, se deberá atender a lo establecido en los informes o dictámenes que conforman los anexos de los acuerdos IEEM/CG/96/2021 e IEEM/CG/97/2021 por el Consejo General, respecto de los boques de competitividad de dichos entes políticos.

Con lo anterior, se garantiza el principio de certeza que debe regir el proceso electoral, para todos aquellos que se encuentren participando.

<sup>35</sup> SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014 entre otros.

31.11.20

Bajo este escenario, lo ordinario ante una determinación de sobreseimiento no posibilita realizar algún pronunciamiento que tenga relación con el fondo, tal como si se tratase de fijar efectos del fallo, pues por la propia decisión este Tribunal se encuentra impedido. Sin embargo, como se precisó en líneas anteriores, resulta necesario brindar certeza al proceso electoral.

De ahí que, este caso resulta extraordinario y por tal motivo, con la finalidad de garantizar certeza en el proceso electoral se vincula al Consejo General del IEEM, a efecto de que publique la presente sentencia en los estrados y página electrónica del IEEM, la cual deberá permanecer en dichos lugares por un plazo de cinco días naturales. Asimismo para que haga del conocimiento la presente determinación, por los medios que considere más eficaces, a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, órganos desconcentrados, y demás autoridades relacionadas con el quehacer cotidiano dentro del proceso electoral, así como al público en general.

Como ha quedado precisado, la causal de sobreseimiento, se actualiza en el presente medio de impugnación respecto del acto impugnado, únicamente con relación a la determinación de los bloques de competitividad de partido político Morena, la coalición referida y la candidatura común.

En este sentido y tomando en consideración, que la demanda formulada por el PRD, también cuestionó la determinación del Consejo General del IEEM, en relación con la aprobación de los bloques de competitividad del partido MC, que participa individualmente en el proceso electoral, en por lo que este Tribunal continúa con el análisis del acto controvertido, por cuanto a dicho instituto político.

**CUARTO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 411 fracción I, 412 fracción I, 413, 414, 419, 426 y 427 del CEEM, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the center of the page.

de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su respectivo medio de impugnación.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que se hace constar el nombre del partido actor, así como la firma autógrafa de su representante ante al Consejo General, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

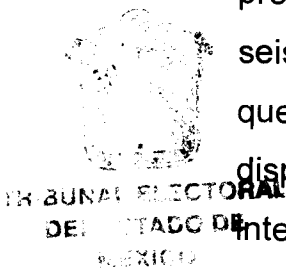
**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que el representante del partido político actor estuvo presente en la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el seis de abril del año en curso (en modalidad de videoconferencia), en la que se aprobó el acuerdo controvertido. Por ende, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 428, párrafo séptimo del CEEM, el plazo para interponer el recurso de apelación transcurrió del siete al diez de abril de este año.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado el diez de abril de la anualidad en curso, entonces es evidente que se ajustó al plazo de cuatro días a que alude el artículo 415 del CEEM.

**c) Legitimación y personería.** De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), y 411, fracción I del CEEM, el recurso de apelación fue presentado por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional, que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace al requisito de la personería, éste se tiene por satisfecho en razón de que, el recurrente es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que le reconoce la autoridad responsable.

**d) Interés jurídico.** El apelante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, tal como se analizó en el apartado de causales de improcedencia, al ser un ente con interés público, que se encuentra





participando en el actual proceso electoral, y controvierte un acto preparatorio de la elección local.

**QUINTO. Requisitos de los escritos de terceros interesados.** Durante la tramitación del medio de impugnación que hoy se resuelve, comparecieron en su carácter de terceros interesados los partidos políticos Morena, NAEM y MC, a través de sus representantes propietarios, respectivamente.

a) **Forma.** En los escritos que se analizan, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los terceros interesados Morena, NAEM y MC, así como el reconocimiento que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado de la personería de los tres partidos que comparecieron en carácter de tercero interesado; además establecen la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

b) **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en análisis, dado que de las constancias que obran en autos, específicamente de los acuses de recepción de cada uno de los escritos en mención,<sup>36</sup> se advierte que los escritos de comparecencia fueron presentados durante el lapso de setenta y dos horas que tenía para tal efecto, atento a lo dispuesto por el artículo 417 del CEEM.

c) **Legitimación.** Los terceros interesados están legitimados para comparecer en el presente asunto, pues consideran tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el apelante. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Esto es así, dado que su pretensión es que se confirme el acuerdo IEEM/CG/94/2021 y se mantenga firme la aprobación de la conformación de los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común para el Proceso Electoral 2021, por lo que hace única y exclusivamente a la aprobación de aquellos presentados por el partido político Morena, de la Coalición integrada por los partidos políticos Morena, PT y NEM, los presentados por la

<sup>36</sup> Visibles a fojas 29, 40 y 54 del expediente en que se actúa.

1911



candidatura común integrada por los mismos partidos, y los presentados por MC.

**SEXTO. Resumen de agravios.** En atención al principio de economía procesal y, como no constituye una obligación legal incluir los motivos de inconformidad expuestos en el texto de las demandas; esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia por contradicción de tesis publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es del tenor siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Por lo tanto, al analizar los motivos de inconformidad esgrimidos, debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/98, consultable a fojas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013

100

“Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

Ahora, una vez analizada la demanda del recurso de apelación que nos ocupa, se advierte que el recurrente refiere dos agravios en los que señala:

**Primero:**

- Que el acuerdo impugnado incumple con lo establecido en los artículos 24 y 25 del Reglamento para Registro de Candidaturas a los distintos Cargos de Elección popular, ya que los bloques presentados por MC omitieron poner el género que encabezaría la postulación. Por tal motivo el IEEM no podía identificar si el bloque de competitividad se encontraba una posible disparidad.

- Se incumple con el texto de artículo 25 del reglamento, porque, a pesar de que se excluyó el género de la postulación, el Consejo General aprobó los bloques.

- Que la Dirección de Partidos Políticos le notificó al partido, la irregularidad de no señalar el género para cada distrito y cada municipio, sin embargo, dicha entidad y el CG desatendieron esa observación y se aprobaron los bloques de competitividad.

- Que el CG desatendió hacer observaciones en ese tema.

- Que en los bloques de competitividad resulta necesario señalar el género que encabezará aquella candidatura, para que con aquella designación, la Dirección de Partidos Políticos y el Consejo General del IEEM, puedan identificar si hay una disparidad en el número de personas de un género, de ahí que al aprobar los bloques ante tal dolencia es ir en contra de aquella disposición, amén que aquellos bloques no colman el fin último de la disposición, que es identificar si las personas postuladas colman la igualdad o la disparidad de un género sobre otro, por lo que con la eliminación de ese dato, hace imposible identificar claramente la exigencia de aquel numeral, tema



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

1

30-500

que fue desvalorizado e inobservó el Consejo General y por ello el acuerdo impugnado tiene esa dolencia.

- La autoridad electoral incumple con el principio de legalidad al no requerir y tener por satisfecha la contestación de los partidos políticos, sin señalar los géneros.

## Segundo.

- El partido recurrente señala que los bloques (bajo y medio) que presentó el partido MC, no están enlistados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación, obtenida por el instituto político.

- El recurrente indica que varios distritos están ubicados en bloques diferentes al que deberían de estar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Que los municipios que conforman cada bloque no están enlistados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación.

- Asimismo, que la prelación empleada por el partido se sustenta en criterios diversos a lo establecido en el artículo 24, administrado con el inciso a) del art. 25 del Reglamento, tópicos que no fueron subsanados por el partido político, y que al mismo tiempo malamente el Consejo General menospreció ya que aprobó aquellos bloques a pesar de que carecen de aquellos temas, que los bloques de competitividad buscan la maximización de los derechos y oportunidades del género femenino, por lo cual dichos criterios deberán estar sustentados ante los integrantes del Consejo General por lo que, al no ser así, se transgrede dicha norma.

- Solicita que se resuelva rápido, en atención a que el registro empezó el 11 de abril y termina el 25, y se aprobarán el 29, y las campañas empiezan el 30, a efecto de que no haya trato inequitativo en la contienda electoral.

- Que no obstante que MC, haya presentado sus bloques, y su proceso interno esté en proceso, tienen la obligación, establecida en

4

1875

el Reglamento, de notificar 10 días antes, del periodo de registro. El recurrente refiere que el PRD y demás contendientes, sí notificaron en tiempo y forma los bloques de competitividad, circunstancia distinta al proceso de selección, lo cual es de libre autodeterminación para que los partidos políticos ajuste hasta el último momento previo al registro de candidaturas sus propios bloques.

Este Tribunal considera que los agravios planteados por el partido actor, se encuentra inmersos en tres temáticas identificadas:

1. **Falta de señalamiento, del género que encabeza cada distrito y cada municipio, en los bloques de competitividad.**
2. **Omisión del partido de subsanar observaciones que le fueron formuladas.**
3. **Otros agravios.**

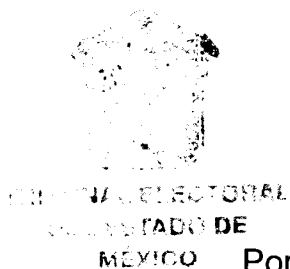
Por tanto, se analizarán los agravios a la luz de las temáticas señaladas, sin que ello ocasione un perjuicio al actor, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

**SÉPTIMO. Cuestión a resolver.** La cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado, se aprobó apegado a derecho, o si, por el contrario, le asiste la razón al partido actor y, por ende, debe revocarse el acto combatido.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Previo a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, este órgano jurisdiccional estima oportuno precisar el marco normativo aplicable al caso en estudio.

**Marco normativo**



11

12



En principio, debe señalarse que el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, establece que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, previendo que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a quien solicite su registro de manera independiente, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En el texto del artículo 41, párrafo tercero, Base I, la Constitución reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y previendo que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; así como los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden y determina como principio que en la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género. Por su parte la Base V, del mismo precepto, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral<sup>37</sup> y de los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>38</sup>, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

También dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otras, que las elecciones de integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que dichas autoridades gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular. (Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV).

<sup>37</sup> En adelante INE

<sup>38</sup> En adelante OPLES

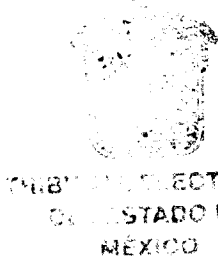
3-11-10

Ahora bien, dentro de la legislación federal la LGIPE, dispone en el artículo 6, numeral 2, que tanto el INE como los OPLES, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres; por ello es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

La referida legislación en su artículo 26, numeral 2, párrafo segundo y tercero, que en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta municipales, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género, y que las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Para armonizar el principio constitucional de paridad de género, el artículo 232, numerales 3 y 4, y 233 numeral 1, de la Ley referida, estipulan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular y que los OPLEs, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Además, que la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales, así como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

Ahora bien, en unidad con las disposiciones que anteceden, la LGPP, establece en su artículo 3, numerales 3 a 5 que dichas entidades garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales, así como en la integración de los Ayuntamientos; que éstos deberán ser objetivos y



1000

asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia; que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señalan en sus artículos 12, párrafo quinto y 29 fracción II, que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes; y que es prerrogativa de la ciudadanía de la entidad votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El CEEM, no se encuentra alejado de las normas que contemplan el principio de paridad como eje rector, al establecer en el artículo 9, párrafo segundo, que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

También dispone que entre las facultades del IEEM, se encuentran llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral (Artículo 168 fracciones VI y XX).

Por su parte el artículo 185, fracción XXXV, determina su atribución de supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

Resulta importante destacar en cuanto al registro de candidaturas que el artículo 248, párrafos segundo, cuarto y quinto, refiere que las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas,



3-11

fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.

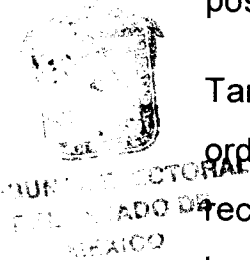
Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputaciones, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Legislatura y en los ayuntamientos, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

También resulta destacable lo que norma el artículo 249 del mismo ordenamiento, al establecer que el Instituto, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Respecto al tema primordial que nos ocupa, el Reglamento para el registro de candidaturas, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/27/2021 de veintidós de enero del presente año, establece en los artículos 21 a 30 de su, una serie de pasos para garantizar la paridad de género, que involucran las fases de verificación, emisión de bloques de competitividad, registro y postulación de candidaturas, que permiten al máximo órgano electoral, la vigilancia en el cumplimiento de las distintas disposiciones precisadas, que enmarcan este principio.

### **Caso concreto**

Una vez precisado el marco normativo que rige la presente controversia, se procede a analizar los conceptos de disenso que formula el partido recurrente, bajo las dos temáticas antes señaladas.



000 0000



## 1. Falta de señalamiento, del género que encabeza cada distrito y cada municipio, en los bloques de competitividad.

Los agravios expresados por el partido recurrente relacionados con el presente tópico, de manera esencial señalan que el acuerdo impugnado incumple con lo establecido en los artículos 24 y 25 del Reglamento para registro de candidaturas, ya que los bloques presentados por MC omitieron poner el género que encabezaría la postulación. Por tal motivo el IEEM no podía identificar si el bloque de competitividad se encontraba una posible disparidad.

Al respecto, este Tribunal considera que los agravios planteados por el partido recurrente, son **infundados**.

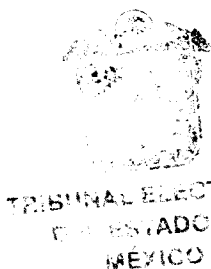
La calificativa anterior, obedece a que el partido recurrente parte de la premisa errónea de considerar necesario que los partidos políticos señalen, para cada uno de los distritos y municipios que integran los diversos bloques de competitividad, el género que encabezará la candidatura correspondiente, a efecto de que el Instituto esté en aptitud de advertir una posible disparidad.

Para justificar lo anterior, se debe apuntar que, este Tribunal no advierte que forzosamente deba realizarse tal acción por parte de los partidos políticos, y que ésta derive del contenido de los artículos 24 y 25 del Reglamento para el registro de candidaturas, que es el ordenamiento legal que regula lo concerniente a los bloques de competitividad.

Para evidenciar lo anterior, se acude al texto integral de los dispositivos jurídicos antes señalados:

**“Artículo 24.** A fin que las candidaturas no sean asignadas únicamente a uno de los géneros en las demarcaciones con menor porcentaje de votación obtenida por el partido político, coalición o candidatura común que las postula, los partidos políticos **deberán dividir en tres bloques de competitividad las demarcaciones en las que pretendan contender**, tomando en cuenta los resultados de votación de la elección inmediata anterior de que se trate, conforme a los resultados proporcionados por el IEEM.

**Artículo 25.** Los bloques de competitividad **son el resultado de la clasificación ordenada que deberán realizar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, consistente en dividir en tres partes iguales las demarcaciones en las que pretendan competir**, considerando el porcentaje de la votación



Summit

obtenida por el partido político en la elección inmediata anterior del mismo tipo (diputaciones o integrantes de ayuntamientos) con respecto a la votación válida emitida:

I. Bloque 1: Demarcaciones con menor competitividad;  
II. Bloque 2: Demarcaciones con competitividad media; y  
III. Bloque 3: Demarcaciones con mayor competitividad.  
Para ello, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán observar lo siguiente:

a) Se **enlistarán** todos los distritos o municipios en los que presente una candidatura, ordenados **de menor a mayor** conforme al porcentaje de votación con respecto a la votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

b) Posteriormente, **se dividirá la lista en tres bloques**, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos o municipios enlistados: el primer bloque, con los distritos o municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con aquellos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con aquellos en los que obtuvo la votación más alta.

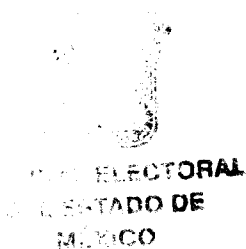
c) Para la división a la que se refieren los incisos anteriores, en caso de que no resultaran múltiplos exactos, el remanente se considerará en el bloque de distritos o municipios de menor votación.

En el caso de la postulación a través de coaliciones, lo relativo a los bloques de competitividad se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual, el Consejo General podrá realizar las observaciones que considere pertinentes derivadas del análisis de la conformación que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes presenten. El IEEM revisará la totalidad de los distritos o municipios de cada bloque, para identificar, si se encontrara una posible disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.”

Del contenido de los artículos en cita, en lo que interesa, se desprende que el IEEM, revisará la totalidad de los distritos y municipios de cada bloque, para identificar si se encontrara una posible disparidad en el número de personas de un género comparado con el otro.

Como puede advertirse con meridiana claridad los artículos en análisis no establecen de manera expresa que los partidos políticos están obligados a identificar a cada distrito y municipio el género que encabezará la candidatura respectiva.

Lo que se regula en la hipótesis que se analiza, es que el IEEM debe verificar que en los bloques de competitividad que presenten los partidos políticos, no se advierta alguna disparidad en el número de personas de un género con relación al otro.



SI 11110

Situación que se puede verificar sin que los institutos políticos, señalen para cada distrito y municipio el género que encabezará la candidatura correspondiente.

En efecto, en el caso que nos ocupa, al analizar el anexo del acuerdo impugnado, consistente en el informe que emite la dirección de partidos políticos sobre los bloques de competitividad presentados por el partido MC, se advierte que realizó la verificación respecto del principio de paridad en la presentación de los bloques de competitividad.

Ello es así toda vez que, si bien es cierto al momento en que se presentaron los referidos bloques de competitividad, MC no proporcionó dato alguno para que la DPP verificara que no existiera una posible disparidad en la distribución por género para cada bloque distrital o municipal, también lo es que, como se refiere en el anexo consultado, ello fue subsanado por MC.

De lo anterior da cuenta la siguiente transcripción:

*“En fecha 30 de marzo de 2021, mediante escritos REP.MC/283/2021 y REP.MC/284/2021, signados por el Representante Propietario de MC ante el Consejo General se informó la distribución por género para cada bloque distrital y municipal, quedando de la siguiente manera:*

#### **Distrital**

- 1. Bloque de alta competitividad, 7 mujeres y 8 hombres*
- 2. Bloque de mediana competitividad, 7 mujeres y 8 hombres*
- 3. Bloque de baja competitividad, 8 mujeres y 7 hombres*

#### **Municipal**

- 1. Bloque de alta competitividad, 23 mujeres y 18 hombres*
- 2. Bloque de mediana competitividad, 18 mujeres y 23 hombres*
- 3. Bloque de baja competitividad, 21 mujeres y 22 hombres”<sup>39</sup>*

De lo anterior se desprende que no le asiste la razón al partido actor cuando aduce que, para verificar una posible disparidad, resulta

<sup>39</sup> Visible a fojas 6 y 7 del anexo consistente en el informe que emite la Dirección de Partidos Políticos sobre los bloques de competitividad presentados por el partido Movimiento Ciudadano.

S

2

necesario que los partidos políticos identifiquen el género de postulación de las candidaturas, pues como se ha evidenciado, es suficiente que el partido refiera en relación a sus bloques de competitividad, cuántas mujeres y cuántos hombres va a postular como candidatos para cada distrito y municipio, para comprobar, que no existe un posible sesgo respecto de algún género.

Ello es así porque el objetivo de la presentación de los bloques de competitividad es sustancialmente el cumplimiento del principio de paridad en cada una de las elecciones, con el efecto de que en cada uno de los bloques de competitividad se postulen igual número de hombres y mujeres, o en su caso una cantidad proporcional entre las postulaciones.

Objetivo que se cumple si en la división de cada uno de los bloques de competitividad, los partidos indican de forma expresa cuántas mujeres y cuántos hombres postularan en las demarcaciones territoriales que conforman los bloques, ya sea a nivel distrital o municipal.

Ello dado que, el señalamiento de ese elemento (número de mujeres y hombres que se postularán por bloque de competitividad), materializa el objetivo que se persigue con la conformación de los bloques de competitividad, en tanto que, con ello, se cuenta con los datos necesarios para verificar si en cada uno de los bloques y de manera general existe proporcionalidad en el número de mujeres y hombres que serán postuladas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

Lo que en el caso acontece, porque el MC señaló puntualmente cuantos hombres y cuántas mujeres se postularían en cada uno de los tres bloques de competitividad conformados.

Ahora bien, es oportuno señalar que a efecto de aprobar los bloques de competitividad, el Consejo General hizo suyo el informe emitido por la Dirección de Partidos, sobre los bloques de competitividad presentados por el partidos MC, y en ese sentido señalo:

*"...se advierte que los Bloques de Competitividad que presentan los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza Estado de México; las Coaliciones "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO" y "JUNTOS*

S. 1111



*HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"; y la Candidatura común cumplen con lo previsto en los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento. Por lo tanto, se considera procedente su aprobación para que sean aplicados en el momento de la postulación de sus candidaturas.<sup>40</sup>*

En este orden de ideas, y contrario a lo manifestado por el partido recurrente, el IEEM a través de la DPP, y su propio Consejo General, verificaron el cumplimiento del principio de paridad en la presentación de los bloques de competitividad, que servirán de base para al momento de la postulación de las candidaturas.

En efecto, el artículo 28 del Reglamento para el registro de candidaturas, medularmente señala que la información que resulte de los bloques de competitividad será contrastada con las solicitudes de registro de candidaturas, por lo que, si la cantidad de demarcaciones en las que participe el partido político, coalición o candidatura común resultara inferior a aquel sobre el cual se hizo el cálculo de los mencionados bloques, el partido político deberá hacer el ajuste necesario en proporción, a efecto de que exista congruencia de las nuevas demarcaciones en las que el partido, coalición o candidatura común contienda.

Por otra parte, el artículo 29 del Reglamento citado, indica que concluida la verificación para el registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con el principio de paridad y alternancia de género en la elección que corresponda, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro.

Continúa señalando el artículo que, de no realizarse la rectificación correspondiente, el Consejo General realizará un apercibimiento al partido político, coalición o candidatura común para que, en un nuevo plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección

<sup>40</sup> Consultable a foja 24 del acuerdo impugnado

SI 21110

y que en caso de que persista el incumplimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 235, apartado 2, de la LGIPE.<sup>41</sup>

De los dispositivos anteriores, se puede desprender que, el principio de paridad se encuentra garantizado, ya que el IEEM, está constreñido, en un primer momento, a contrastar la información obtenida de los bloques de competitividad, con las solicitudes de registro de candidaturas.

Y en el supuesto de que, el Consejo General, advierta que un partido, coalición o candidatura común no cumple cabalmente con el principio de paridad y alternancia, requerirá para que rectifiquen la solicitud de registro, si se persiste con el incumplimiento, se puede sancionar con la negativa del registro de la candidatura correspondientes.

De lo que se sigue, que el principio de paridad rige en todo momento el proceso electoral, y al mismo tiempo se erige como un requisito *sine qua non*, para que un partido, coalición y/o candidatura común, obtenga su registro y pueda participar en la contienda electoral.

Destacándose de todo ello, que después de la verificación en la conformación de los bloques de competitividad, en la etapa de registro de candidato, la autoridad administrativa debe garantizar el principio de paridad en la postulación de las candidaturas; de modo que éste no sea el único momento en que el máximo órgano de dirección tiene para verificar el cumplimiento de paridad, pues esta garantía cursa por diversas fases del proceso electoral, entre las que destacan los bloques de competitividad y el momento de registro de los candidatos.

Por todo lo anterior, devienen infundados los agravios que se analizan a la luz del presente tópico.

## **2. Omisión del partido de subsanar observaciones que le fueron formuladas.**

Los agravios relacionados con el presente tema esencialmente se hacen

<sup>41</sup> Artículo 235 (...) 2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Small, faint, illegible markings or text, possibly a stamp or signature, located in the center of the page.

consistir por una parte en que la Dirección de Partidos Políticos le notificó al partido MC la irregularidad de no señalar el género para cada distrito y cada municipio, sin embargo, dicha entidad y el Consejo General desatendieron esa observación y se aprobaron los bloques de competitividad.

Asimismo, el recurrente señala que existen tópicos que no fueron subsanados por el partido político, y que al mismo tiempo malamente el Consejo General menospreció ya que aprobó aquellos bloques a pesar de que carecen de aquellos temas, los cuales guardan relación con lo siguiente:

- Que los bloques (bajo y medio) que presentó el partido MC, no están enlistados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación, obtenida por el instituto político.
- Que varios distritos están ubicados en bloques diferentes al que deberían de estar.
- Que los municipios que conforman cada bloque no están enlistados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación.
- Asimismo, que la prelación empleada por el partido se sustenta en criterios diversos (no señala cuales) a lo establecido en el artículo 24, adinmiculado con el inciso a) del art. 25 del Reglamento.

Este Tribunal considera que los agravios referidos por el partido recurrente devienen **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

La parte del agravio a que resulta infundada es la que se hace consistir en que el partido MC, no solventó las observaciones que le fueron realizadas por la DPP.

Lo anterior es así, toda vez que este Tribunal considera que no le asiste la razón al recurrente, pues contrario a lo que afirma, del acto impugnado se desprende que del procedimiento realizado por la DPP referida, a fin de verificar que la distribución de los bloques de competitividad mantuviera los parámetros proporcionales de asignación de candidaturas

SH. 12110

de ambos géneros, sí se realizaron observaciones al instituto político MC, mismas que fueron solventadas.

Ahora, el Reglamento para el registro de candidaturas, contiene el procedimiento que se debe seguir, para la aprobación de los bloques de competitividad, para mayor ilustración se transcribe el artículo 26, de la normatividad señalada:

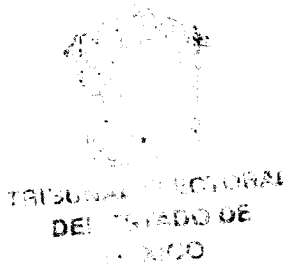
*“Artículo 26. La conformación de los bloques de competitividad se presentará ante el IEEM por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a más tardar quince días previos al inicio del plazo para la solicitud de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.*

*El Consejo General aprobará los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cinco días antes del inicio del plazo para la solicitud de registro de candidaturas.*

*El IEEM, a través de la DPP, llevará a cabo el análisis de la metodología presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, verificando que en los tres bloques exista proporcionalidad en la asignación de candidaturas para ambos géneros y que el bloque de menor competitividad no se asigne de manera exclusiva a un solo género, informando del resultado de dicha verificación al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva. De existir alguna observación en los bloques se hará del conocimiento del partido, coalición o candidatura común a efecto de que se realicen los ajustes necesarios en un plazo no mayor a cinco días.*

*La DPP presentará a la Secretaría Ejecutiva un informe correspondiente a la presentación de los mencionados bloques de competitividad. La DPP dará en todo momento el seguimiento y acompañamiento necesarios en caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes requieran asesoría respecto a la conformación y presentación de sus bloques de competitividad.”*

Del artículo en cita se desprende, en lo que interesa, que el IEEM, a través de la DPP, llevará a cabo la verificación de los tres bloques, para posteriormente informar del resultado de dicha comprobación al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva y que de existir alguna observación en los bloques se hará del conocimiento del partido, coalición o candidatura común a efecto de que se realicen los ajustes necesarios.



SECRET



Asimismo, se obtiene que la DPP presentará a la Secretaría Ejecutiva un informe correspondiente a la presentación de los mencionados bloques de competitividad.

En este sentido, del análisis del anexo denominado informe que emite la dirección de partidos políticos sobre los bloques de competitividad presentados por el partido MC, se advierte que la DPP, el uno de abril mediante oficio IEEM/DPP/1044/2021, notificó al partido MC las siguientes observaciones:

- *“Los distritos que conforman los bloques bajo y medio, no están enlistados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación obtenida por el instituto político.*
- *El distrito 36, está ubicado en el bloque bajo y corresponde al medio.*
- *El distrito 21, está ubicado en el bloque medio y corresponde al bajo.*
- *El distrito 4, está ubicado en el bloque alto y corresponde de media.*
- *El distrito 34, contemplado en el bloque medio, corresponde al de alta.*

**Bloques municipales:**

- *Los municipios que conforman cada bloque, no están enlistados de manera ordenada, de menor a mayor conforme al porcentaje de votación obtenida por el instituto político.*
- *La prelación empleada por ese instituto político se sustenta en criterios diversos a lo establecido en el inciso a), del artículo 25 del Reglamento, por lo cual esta Dirección no cuenta con las atribuciones para determinar la procedencia de los mismo, toda vez que, el objeto de la presentación de los bloques de competitividad busca la maximización de los derechos y oportunidades para el género femenino, por lo cual, dichos criterios deberán estar debidamente sustentados ante los integrantes del Consejo General con derecho a voto.*

*Derivado de que no se especifica el género que corresponderá a cada distrito y municipio, no se cuenta con los elementos para verificar que no exista una posible disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento.”<sup>42</sup>*

En ese sentido, en el referido informe se señaló que el tres de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio REP. M.C./IEEM/288/2021, el partido MC, dio respuesta a las observaciones antes señaladas manifestando lo siguiente:

<sup>42</sup> Página 15 y 16 del anexo denominado “INFORME QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PRESENTADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, que forma parte del acto impugnado.

SI 111111

*“Respecto a los bloques distritales, los mismos fueron enlistados de menor a mayor, en base a la votación obtenida por Movimiento Ciudadano tal y como lo referimos en su oportunidad mediante el oficio. REP.MC/280/2021 de fecha 27 de marzo de 2021, precisamente ahí se explica la votación que se usó como referencia.*

*Por cuanto hace a los bloques municipales, si bien es cierto que se aplican algunos criterios adicionales, lo cierto es que tomamos como base lo establecido en el inciso a) del artículo 25 del Reglamento y con la adición de los otros criterios, invariablemente que resultan bloques más cercanos a la realidad de Movimiento Ciudadano en cuanto a su competitividad, tal y como se especifica en el oficio, REP.MC/279/2021 de fecha 27 de marzo de 2021.*

*En apoyo a lo anterior resulta relevante el criterio jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la 11/2018 titulada: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".*

*La finalidad de Movimiento Ciudadano es procurar la maximización de derechos y oportunidades para el género femenino y se garantice mediante la conformación de bloques de real competitividad, porque si bien es cierto que tenemos un reglamento que establece un piso mínimo para la conformación de los mismos, debemos tomar en cuenta que, con la sola aplicación de dicho reglamento, no se maximizarían de forma real los derechos y oportunidades en favor de las mujeres.*

*También es importante resaltar que al día de hoy Movimiento Ciudadano se encuentra inmerso dentro de su proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos, siendo esta la razón por la cual sería irresponsable asignar el género que corresponde a cada Distrito o Municipio; sin embargo, lo que Movimiento Ciudadano puede afirmar es que será responsable en la asignación de sus géneros, respetando en todo momento que la igualdad sea un factor fundamental para la asignación de los mismos.”<sup>43</sup>*

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que, contrario a lo aducido por el recurrente, la DPP, sí realizó las observaciones correspondientes a efecto de aprobar los bloques de competitividad presentados por el partido MC, y que derivado de éstas, dicho instituto político, las solventó en los términos antes precisados.

Ahora, resulta **inoperante** el agravio relativo a que el Consejo General, aprobó los bloques de competitividad a pesar de que no se habían solventado las observaciones.

<sup>43</sup> Página 16 y 17 del mismo anexo.

SI 1111

Para justificar esa calificativa, resulta necesario señalar que, como se ha evidenciado en párrafos anteriores, la DPP, es la encargada de realizar el procedimiento de verificación de los bloques de competitividad y que los resultados de dicha comprobación, la hará llegar al Consejo General.

En ese sentido, una vez que se ha dejado claro que la DPP, realizó observaciones a los bloques presentados por MC, y que éstas fueron atendidas por dicho instituto político, derivado de la revisión a los bloques de competitividad, dicha Dirección realizó una conclusión en el siguiente tenor:

*“De la revisión realizada a los bloques presentados por el partido político, se concluye que, se aplica el procedimiento establecido en el Reglamento, así como criterios adicionales a lo señalado en el referido ordenamiento; asimismo, los resultados electorales utilizados por el Partido Político fueron tomados de la página institucional, a nivel sección. Ahora bien, sobre la asignación de género en los bloques conformados, una vez notificado a este Instituto el género que corresponderá a cada distrito y municipio por el Partido Político, se deberá verificar que los distritos o municipios con menor votación no se asignen de manera exclusiva a un género.”<sup>44</sup>*



Con la conclusión realizada por la DPP, se entiende que se tuvieron por satisfechas las observaciones formuladas por la misma Dirección al partido MC.

En este sentido, el cuatro, cinco y seis de abril, la DPP, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México once informes relativos a los bloques de competitividad, dentro de los que se encuentra el de MC.

En consecuencia, el Consejo General, al tener a la vista el informe rendido por la DPP, respecto de los bloques de competitividad de MC consideró lo siguiente:

*“Del contenido de los informes que obran como anexo al presente acuerdo se advierte que los referidos bloques se conformaron de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos en la elección correspondiente al proceso electoral 2017-2018, en cada uno de los distritos electorales y municipios que integran el Estado de México, adecuados a la actual demarcación electoral; se consideró la forma en que participarán cada uno de los partidos políticos que son sujetos obligados para presentar los bloques de competitividad en el actual proceso electoral*

<sup>44</sup> Página 17 del anexo en cita.

S

12

2021; su conformación; en su caso, de la metodología y los criterios para garantizar la paridad de género en los distritos y municipios.

Incluso, algunas fuerzas políticas hicieron manifestaciones tendientes a motivar sus bloques por medio de análisis sociales focalizados, o elementos que consideraron idóneos, y que permitieran implementar acciones en materia de género como parte de su principio de auto determinación y auto organización; para así cumplir con lo establecido por la norma.

Para poder llevar a cabo una verificación integral del cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas que sea acorde con el marco constitucional, legal y reglamentario, este Consejo General considera necesario contar con todos los elementos que le permita revisar el cumplimiento de las normas respecto de la postulación paritaria, en el registro de candidaturas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 185, fracción XXXV del CEEM y 26, párrafo segundo del Reglamento, **así como con base en los informes que contienen el análisis realizado por la DPP los cuales hace suyos este Consejo General, se advierte que los Bloques de Competitividad que presentan los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza Estado de México; las Coaliciones "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"; y la Candidatura común cumplen con lo previsto en los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento. Por lo tanto, se considera procedente su aprobación para que sean aplicados en el momento de la postulación de sus candidaturas."**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese orden de ideas, cabe precisar que el agravio del partido recurrente esencialmente refiere que el Consejo General aprobó el acto impugnado, relacionado con los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, a fin de registrar sus candidaturas, a pesar de que no se habían solventado las observaciones.

Sin embargo, el recurrente se olvida de evidenciar, con su argumentación, por qué desde su perspectiva no se debieron tener por solventadas las observaciones que realizó la DPP, a los bloques de competitividad.

Pues para ello era necesario que combatiera, por un lado la conclusión formulada por la Dirección referida, por medio de la cual tuvo por satisfechas las observaciones formuladas al partido MC; y por otro, debió esgrimir argumentos en contra de las consideraciones que, el Consejo General, vertió en el acto impugnado, las cuales como se ha evidenciado, guardan estrecha relación con las razones proporcionadas por la DPP en los informes rendidos respecto de los bloques de competitividad, incluso, en palabras del referido Consejo, hizo suyos el contenido de esos informes.

SL 1211



De modo que, si el partido político actor, no esgrime argumentos a través de los cuales combata las razones por las cuales, a autoridad responsable tuvo por solventadas las observaciones realizadas al partido Movimiento Ciudadano durante el procedimiento para la verificación de la presentación de los bloques de competitividad, sea inconcuso que no exista material argumentativo sobre el cual deba pronunciarse este órgano jurisdiccional.

Ello dado que el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de demanda se limitó a aseverar que los bloques de competitividad, a pesar de haber sido aprobados por el máximo órgano de dirección del IEMM, no contenían las observaciones llevadas a cabo por la DPP, sin que en dicho libelo hubiera aducido las razones por las que consideraba que, la solventación de las observaciones realizadas, no debían calificarse como hechas o procedentes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Es decir, en su escrito de demanda no argumenta, por ejemplo, por qué no era correcto que el IEEM tuviera como acertada la forma del listado de los bloques de competitividad presentados o la ubicación de distritos o municipios en bloques que bajo su consideración no era conforme a derecho.

De ahí lo inoperante del agravio, pues el recurrente no combate todas las consideraciones del acto impugnado.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."<sup>45</sup>

### 3. Otros agravios

El recurrente realiza otras manifestaciones relativas a que no obstante que MC, haya presentado sus bloques, y su proceso interno esté en proceso, tienen la obligación, establecida en el Reglamento, de notificar

<sup>45</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731 Suprema Corte de Justicia de la Nación

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the center of the page.

10 días antes, del periodo de registro, el recurrente refiere que el PRD y demás contendientes, sí notificaron en tiempo y forma los bloques de competitividad, circunstancia distinta al proceso de selección, lo cual es de libre autodeterminación para que los partidos políticos ajuste hasta el último momento previo al registro de candidaturas sus propios bloques.

En estima de este Tribunal, el agravio referido resulta **inoperante**.

Lo anterior se considera así, pues las manifestaciones realizadas por el partido recurrente carecen de las bases argumentativas necesarias para analizar el acto reclamado a la luz de dichas manifestaciones, ya que no basta la mención de afirmaciones categóricas, ni que sobre ello se expresen argumentos vagos, genéricos e imprecisos, pues lo fundamental es expresar, con claridad, el motivo o motivos que originan ese agravio, aspecto del que adolecen los planteamientos del recurrente.

En consecuencia, toda vez que se han declarado infundados los agravios formulados por el partido recurrente, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** el medio de impugnación respecto de los actos precisados en el considerando tercero de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que realice las acciones señaladas en la última parte del considerando tercero de ésta determinación.

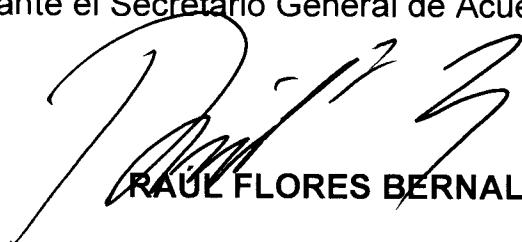
**TERCERO.** Se **confirma** el acto impugnado en el presente recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento

20

Interno de este órgano jurisdiccional; asimismo, publíquese en la página web de este tribunal electoral, para los efectos legales conducentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública no presencial celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Raúl Flores Bernal, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quien formula voto concurrente. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



RAÚL FLORES BERNAL

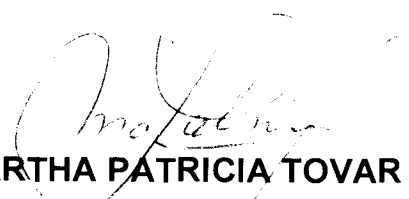
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



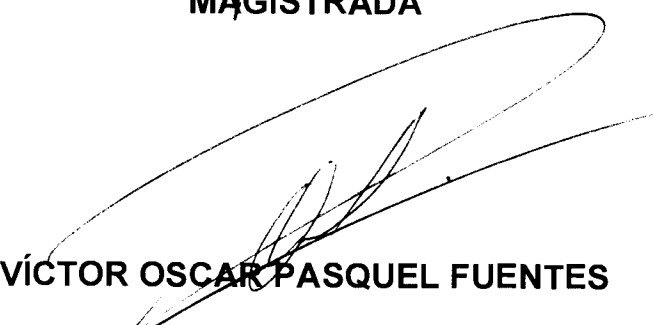
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
**MAGISTRADO**



LETICIA VICTORIA TAVIRA  
**MAGISTRADA**



MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR  
**MAGISTRADA**



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES  
**MAGISTRADO**

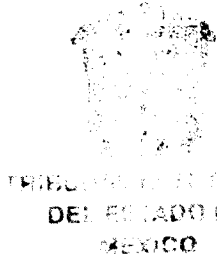
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Summit

**VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 448, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y 20, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITE EL MAGISTRADO VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES RELATIVO A LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE RA/33/2021**

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, si bien comparto el sentido de la resolución, no así el resolutivo Primero, mediante el cual se sobresee parcialmente el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia, con relación a los actos siguientes:



*"El Consejo General, modificó el status quo del acuerdo impugnado, con la emisión de los acuerdos IEEM/CG/96/2021 y IEEM/CG/97/2021, por medio de los cuales de manera principal se resolvió sobre las modificaciones al convenio de coalición parcial y al de candidatura común, respectivamente, pero de manera paralela, aun cuando no fue punto de acuerdo de dicho documento, se analizó de nueva cuenta lo relativo a los bloques de competitividad, tanto de las formas de asociación antes precisadas, como de los partidos en lo individual, que las integran, a saber: Morena, PT y NAEM.*

*Ello es así porque, posterior a la determinación adoptada en el acuerdo IEEM/CG/94/2021, el diez de abril, fueron presentados ante oficialía de partes del IEEM, oficios números REPMORENA372/2021 y REPMORENA373/2021, suscritos por los representantes propietarios de Morena, PT y NAEM, mediante los cuales presentaron solicitudes de modificaciones a los convenios de coaliciones y candidatura común respectivamente, anexando diversa documentación relacionada con las mismas.*

...

*Derivado de lo anterior, este Tribunal advierte que ante las solicitudes de modificación a los convenios de coalición y candidatura común, el Instituto, como una consecuencia lógica jurídica, se dio a la tarea de realizar de nueva cuenta el procedimiento para la verificación de los bloques de competitividad de los partidos políticos y figuras asociativas en mención.*

*Así, el once de abril de dos mil veintiuno, mediante oficios números IEEM/DPP/1149/2021, IEEM/DPP/1150/2021 e IEEM/DPP/1151/2021, emitidos por la Dirección de Partidos Políticos del IEEM, se solicitó a los institutos políticos peticionarios, que realizaran las adecuaciones correspondientes a los bloques individuales de los institutos políticos, así como los de la coalición y candidatura común.*

81-2210



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*Una vez analizada la información derivada del cumplimiento a dichos requerimientos, mediante oficios IEEM/DPP/1176/2021 y IEEM/DPP/1178/2021 del catorce de abril del año en curso, la DPP, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el dictamen que del análisis sobre la procedencia de las modificaciones al convenio de coalición y de candidatura común y los informes que contenían el análisis relativo a las adecuaciones realizadas a los bloques de competitividad.*

*En virtud de los dictámenes e informes referidos, el máximo órgano electoral, en la décima octava sesión extraordinaria, celebrada el quince de abril de dos mil veintiuno, emitió el acuerdo IEEM/CG/96/2021, por el que se resuelve sobre las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" integrada por los partidos políticos Morena, PT y NAEM,*

*En la misma sesión, el Consejo General también aprobó el acuerdo IEEM/CG/97/2021, por el que se resuelve sobre las modificaciones al Convenio de Candidatura Común integrada por los partidos políticos Morena, PT y NAEM*

*Aspecto que pone de relieve, la modificación del acuerdo ahora impugnado, dado que, los convenios de coalición y candidatura común presentados inicialmente por los partidos Morena, PT y NAEM, ya no son los mismos, derivado de las modificaciones planteadas por los institutos políticos, en las formas de asociación descritas, y aprobadas por el Consejo General, ello por el simple hecho de haber variado tanto el número de los integrantes, como las demarcaciones en las que se había acordado, iban a proponer candidatos para diputados y miembros de los ayuntamientos, bajo esas modalidades de asociación política.*

*Es por ello que, este Tribunal sostiene que la autoridad responsable con la emisión de los acuerdos IEEM/CG/96/2021 e IEEM/CG/97/2021, modificó el acto impugnado, al establecer una nueva situación jurídica que rige las condiciones sobre las cuales se van a llevar a cabo la solicitud de registro de candidaturas a los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos.*

*Ante ese cambio de situación jurídica, derivado de la modificación que sufrió el acto impugnado, es por lo que este Tribunal arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación se ha quedado sin materia, pues existen actos nuevos que nacieron a la vida jurídica, cobran vigencia y rigen sobre lo concerniente a los bloques de competitividad respecto del partido Morena, la coalición y la candidatura común.*

*Motivo por el cual, como inicialmente se propuso, en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 427, fracción II, del CEEM."*

Con relación a lo anterior, la mayoría de este Tribunal **determinó el sobreseimiento parcial** del recurso de apelación de mérito, ya que consideró que se actualizó la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de

01-11-11

México, toda vez que al haber sido modificado el acto impugnado por la autoridad responsable respecto a los bloques de competitividad de la coalición integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Al respecto, considero que, en atención a lo dispuesto en los artículos 426 y 427, del Código Electoral del Estado de México, los medios de impugnación pueden ser desechados o sobreseídos según el caso, pero no así los actos impugnados contenidos en las demandas.<sup>1</sup>

De las disposiciones referidas, se advierte que este Tribunal Electoral, por las causales señaladas, podrá desechar o sobreseer los medios de impugnación, mas no los actos impugnados contenidos en las demandas, lo que no faculta que en las resoluciones pueda haber pronunciamientos respecto de la procedencia por acto impugnado sino, se insiste, del medio de impugnación.

Sustento mi criterio, además, en las jurisprudencias y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionadas con esta temática:

## Jurisprudencias

<sup>1</sup> Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

- I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería.
- IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.
- V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.
- VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.
- VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente.

Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente.
- II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.
- III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente.
- IV. En su caso, cuando durante el procedimiento el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos.

SI 100

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- 6/2004. DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA. NO PROCEDE SU IMPUGNACIÓN DIRECTA SINO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
- 22/2010. SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.
- 17/2013. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CUANDO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO DEL MEDIO IMPUGNATIVO DE PRIMERA INSTANCIA.
- 25/2014. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).
- 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.
- 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

## TESIS

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- CXXXVII/2002. SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE.
- XLIX/2002. DESECHAMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS PROMOVENTES EN LA DEMANDA NO LO PRODUCE SI EXISTE UN INTERÉS COMÚN DERIVADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA.

De los criterios interpretativos, destaca la jurisprudencia 6/2004, de rubro DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA. NO PROCEDE SU IMPUGNACIÓN DIRECTA SINO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, en el que la Sala Superior señaló que es indebido que un órgano administrativo o tribunal jurisdiccional segmente la controversia mediante un desechamiento parcial.

En ese contexto, considero que una vez que se admite una demanda, al advertir o sobrevenir una causal de improcedencia, no opera un sobreseimiento parcial, sino una inoperancia sobre el acto que corresponda.

Por todo lo anterior, considero que lo procesalmente correcto era estimar **inoperantes** los agravios relacionados con la impugnación de los actos previamente señalados.

5-10

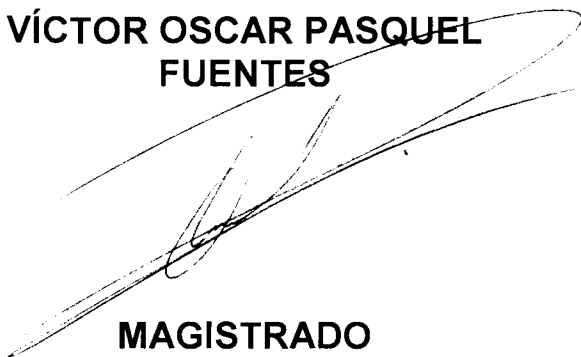
La inoperancia del disenso se sostiene a partir de la modificación del acto impugnado respecto a los bloques de competitividad presentados por MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, con motivo de los acuerdos IEEM/CG/96/2021 e IEEM/CG/97/2021, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el quince de abril del año en curso, ya que estos de manera implícita cambiaron la situación jurídica que prevalecía antes de su emisión.

En ese sentido, al haber sido modificado el acto impugnado respecto a los bloques de competitividad de los referidos partidos políticos, lo procedente era declarar inoperantes los agravios formulados en contra de los mismos al haber cambiado su situación jurídica con los diversos acuerdos IEEM/CG/96/2021 e IEEM/CG/97/2021.

Por todo lo anterior, considero que lo procesalmente correcto era que los agravios relacionados con el acto objeto de sobreseimiento parcial, fueran determinados **inoperantes**.

**CONCLUYE EL VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 448, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y 20, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO MÉXICO, EMITE EL MAGISTRADO VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES, RELATIVO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE RA/33/2021**

**VÍCTOR OSCAR PASQUEL  
FUENTES**



**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ  
MARTÍN**



**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**

100